

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira 23 de junio 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la curadora aclaró la contestación de la demanda conforme se requirió en autos.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL PERTENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DOMINIO
DEMANDANTE	ALEJANDRA ESPINEL LOPEZ
DEMANDADO	VICTOR HUGO HERNANDEZ SERNA DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	765204003004-2021-00055-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1453
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR ACLARA SU CONTESTACION
DECISIÓN	AGREGAR Y CONTRL LEGALIDAD

Palmira V., trece (23) de junio de año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial se observa que la curador ad- litem Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ aclaro en debida forma su contestación, como se le requirió en auto 1264 del 31 de mayo de 2023, la cual se agregara al proceso.

Seguidamente al verificar la integridad del expediente, a fin de corroborar la etapa procesal a seguir, se evidencia una inconsistencia que podría dar pie a futuras nulidades y que hace necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con el trámite procedimental pertinente.

El error a que se hace mención es observado, en el avalúo catastral allegado al momento de presentar la demanda, el cual había sido expedido el 30 de abril de 2020 y la demanda fue instaurada el 17 de febrero de 2021, por lo cual a efectos de determinar claramente la cuantía conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 26 dl C.G.P., antes de continuar con el tramite pertinente se hace indispensable que la parte interesada allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-133713 correspondiente al año 2021.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente hacer uso de la figura de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., a fin de que se corrija tal irregularidad y evitar la configuración de futuras nulidades y a su vez determinar el trámite conforme a la cuantía para esta clase de procesos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, quien actúa como del curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-133713 correspondiente al año 2021 y que es objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a136d031e822451050ab4b9e0a8688fbf5c9712478281499ad9ec8355439071**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Revisado el expediente del asunto este despacho evidencia que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el auto No. 1001 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 961 del 27/04/2023. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	TRANSPORTES HUMADEAS SAS
DEMANDADO	JORGE LEONARDO RAMIREZ ACOSTA
RADICADO	765204003004-2021-00163-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1443
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR CUMPLIMIENTO AUTO No. 1001 y AUTO No. 961
DECISIÓN	SE REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no cumplido con lo dispuesto en el auto No 101 numeral tercero, esto es la notificación al demandado el señor JORGE LEONARDO RAMIREZ ACOSTA, y el auto No. 961 por medio del cual se le requirió realizar la respectiva notificación al demandado so pena de desistimiento tácito, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d770f3a905e3ca957c3dc5e0e70006726263c50315b9dc3da76157ed792a22**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ECHEVERRI VIDAL SERVICIOS AGROPECUARIOS SAS DIANA SOFIA VIDAL
RADICADO	765204003004-2021-00210-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1444
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada ECHEVERRI VIDAL SERVICIOS AGROPECUARIOS SAS y DIANA SOFIA VIDAL, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd133cf230a3d636e832ceb3a90e49bb6893a1848b09e84e9e6982334527337c**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y contestó sin presentar pacto de indivisión. Igualmente informo que la parte demandante allego constancia de inscripción de la demanda, requerida en auto. Estando pendiente para proferir decisión respecto de la venta solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso.. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	STELLA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO	KEVIN DAVID MOSQUERA REYES
RADICADO	765204003004-2022-00428-00
AUTO	1452
TEMAS Y SUBTEMAS	PARA DECIDIR VENTA DEL INMUEBLE
DECISIÓN	DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA

Palmira V. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN, propuesto por STELLA GONZALEZ ROJAS, mediante apoderada judicial, contra KEVIN DAVID MOSQUERA REYES, para resolver si se decreta la venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el 19 de enero de 2023, el señor STELLA GONZALEZ ROJAS a través de apoderada general Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCIA inició proceso especial DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-197597 ficha catastral del cual en el escrito de la demanda se señaló eran propietarios en común y proindiviso los señores STELLA GONZALEZ ROJAS y el señor KEVIN DAVID MOSQUERA REYES.

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de enero de 2023, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

El demandado KEVIN DAVID MOSQUERA REYES fue notificado por conducta concluyente mediante auto 419 del 22 de febrero de 2023, quien contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones previas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por auto 1019 del 5 de mayo de 2023, por no reunir los requisitos del inciso 2 del art. 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que la contestación arrimada por el demandado, se opone a las pretensiones y propone excepciones previas, las cuales no cumplieron los requisitos dispuestos en el art. 409 del C.G.P. por lo cual no surtieron efectos como se expresó en autos, igualmente dentro de su contestación el ejecutado no alegó pacto de indivisión, tampoco refuto el dictamen allegado con la demanda, ni solicito convocatoria de la perito para interrogarla o en su defecto tampoco allego otro dictamen.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 378-197597 **en el cual se da cuenta que demandante, el demandado y vinculados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, con los siguientes porcentajes:**

STELLA GONZALEZ ROJAS	50%
KEVIN DAVID MOSQUERA REYES	50%

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Finalmente, la extensión y descripción del inmueble urbano consistente en una casa de habitación junto con su lote de terreno, que tiene una cabida superficiaria 60.00 M2, permiten determinar que la venta de la cosa común es lo más indicado para liquidar la comunidad, puesto que, la división ocasionaría una pérdida económica a los condueños, teniendo en cuenta que el demandado no presentó en debida forma oposición a la demanda, es decir, a la venta y que se decreta la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, se decreta la venta en pública del inmueble objeto del presente proceso, previo avalúo del inmueble conforme se expresó anteriormente, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No 378-197597, y que está ubicado en la calle 5 No 29-41 Barrio Almendros de la Italia II etapa de Palmira Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 5 o vía pública, SUR: Predio identificado con el número 29-42 de la calle 4D. ORIENTE: Predio identificado con el número 29-37 de la calle 5. OCCIDENTES: Predio identificado con el número 29-45 de la calle 5,.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-197597 y que está ubicado en la calle 5 No 29-41 Barrio Almendros de la Italia II etapa de Palmira Valle, descrito anteriormente, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE PALMIRA para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia de secuestro. **Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.**

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien inmueble una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo (allegado con la demanda)

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

CUARTO: AGREGAR al proceso el certificado de tradición 378-197597 y memorial donde se observa que se realizó en debida forma la inscripción de la presente demanda en la anotación 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c1ac18bd52338939c995e25f765ed5426be9795edb7b2f71887cae9c8c779**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 22 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración frente a la condena en costas. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ HENAO
DEMANDADO	DIANA FERNANDA PONCE ARIAS
RADICADO	765204003004-2023-00063-00
AUTO	1462
0TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA ACLARAR CONDENA EN COSTAS
DECISIÓN	ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2023 y 01 de JUNIO DE 2023

Palmira V. veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, suscrito por el poderdante en el cual solicita aclaración frente a la condena en costas citando el artículo 365 del C.G.P e interpreta la norma manifestando que no fue la parte demandante quien recurrió al aparato judicial para proponer la actuación y que por ello no procedería la condena costas, argumentando que no aplica cuando a quien propone la excepción previa no se le resuelve a favor, que el abogado no la interpuso, sino la contraparte.

CONSIDERACIONES

Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

A decir de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantadamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que:

“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”.¹

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantamente por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensidad ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Pretende el inconforme que se le aclare y/o o se haga una adición frente a la condena de costas, esto es, al pronunciamiento del auto del 01 de junio de 2023 mediante el cual no se repuso el auto datado del 12 de mayo de 2023 que declaró probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada y entre otras la condena en costas a la parte demandante.

Ahora de la revisión de la providencia que aduce el profesional se advierte que los argumentos esbozados no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión (condena en costas a la parte demandante) por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas obedece al cumplimiento de los criterios objetivos señalados por el legislador, esto es, los previstos en el artículo 365 del Estatuto General del Proceso y, que para el asunto, obedece al previsto en el numeral 1º, por haber resultado la parte demandante vencida por la prosperidad de la excepción previa.

Que si bien el demandante de manera inicial no dirigió la demanda contra la persona de ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ y por consiguiente, la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la integración del mentado prospero y por no proponerla el inconforme no se le puede imponerse a cargo de la parte actora condena en costas alguna, no es un argumento válido, si en cuenta se tiene que cuando la pretensión que se eleva requiere y exige la concurrencia de todas las personas que hayan participado del negocio demandado y cuyos efectos de la sentencia los pueda alcanzar, su llamado al proceso no de dependerá de voluntad o discrecionalidad de la parte demandante ni mucho menos del juez, sino que la misma se hará por mandato legal, que no es otro que el contenido en el artículo 61 del C. G. del P.

En ese orden, la vinculación del señor ANDRES FELIPE CRUZ GONZALEZ al presente proceso, tampoco se generó por voluntad del Despacho, sino en cumplimiento del mandato normativo ya referido y por tanto, el haberse enfilado un pretensiones como las que en este caso se formularon imponían la vinculación de aquel al proceso.

Corolario, la decisión de condenar en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte pasiva, no puede ser calificada de desatinada o arbitraria, como que la misma se ajusta a las previsiones legales que rigen la materia, dando lugar al fracaso de que se le aclare y/o o se haga una adición frente a la condena de costas y por ahí el inconforme debe estarse a lo dispuesto a los proveídos de fecha 12 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023 proferido por este despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

ESTARSE A LO DISPUESTO a los proveídos de fecha 12 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023 proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JRH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdf156976576e23953c6df21ce7ff1215575dbbb334f6a3f0c3b0928855d9c**
Documento generado en 23/06/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BASNCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL
RADICADO	765204003004-2023-0017300
PROVIDENCIA	AUTO N° 1442
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA RESPUESTAS BANCOS

Palmira, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Seguidamente se observa que la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificada al demandado señor CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL, revisando los respectivos anexos se observa que allega la certificación del Operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" donde plasma que el señor CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL fue notificado al correo electrónico: cristiancabal@outlook.com, **sin que la misma indique si el mensaje fue abierto por el demandado o tenga constancia de recepción**, igualmente aporta la comunicación dirigida al mencionado señor y los anexos debidamente cotejados.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net>
(originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

Destino: cristian-cabal@outlook.com

Fecha y hora de envío: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. DDO.
CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL (EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co)

Mensaje:

De acuerdo a lo anterior, se hace indispensable requerir a la memorialista para que allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío del oficio a las entidades bancarias y las respuestas emitidas por lo bancos y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada que proceda aclarar lo expuesto en la parte motiva y/o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022**, o en su defecto realice la notificación en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1743752f3e6590b049f13accf05ce3567ab899e57dbcf359f4ff10b810effd6**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (23) de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CLAUDIA ROCIO VIVAS OSPINA
RADICADO	765204003004-2023-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1458
	SOLICITUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de CLAUDIA ROCIO VIVAS OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.702.362, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de CLAUDIA ROCIO VIVAS OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.702.362, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: L.Q.M - 005, marca: KIA, línea: PICANTO, color: PLATA, Modelo: 2023, chasis: KNAB2511APT011057, Servicio: PARTICULAR, Motor: G3LANP181566, propiedad de CLAUDIA ROCIO VIVAS OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.702.362, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del

demandado. **Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18535918e53944fbab6799524dd3a95934373faede695b928ff9c14da1bce76a**
Documento generado en 23/06/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (23) de junio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, adelantada por la entidad CONTACTAR. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO	JESUS PALACIOS AGUIÑO
RADICADO	765204003004-2023-00211-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1459
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA EJECUTIVA
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO

Palmira V., (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la presente demanda interpuesta por la entidad CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, quien actúa mediante de apoderada judicial, en contra del señor JESUS PALACIOS AGUIÑO, la cual presenta como base de ejecución un pagare No. 19458717 de la obligación No. PLM 524, de la cual procede el Juzgado a realizar el análisis respectivo, para determinar si el mismo cumple con los requisitos de que tratan los títulos valores.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se puede determinar por el despacho que el citado pagare no presenta fecha de vencimiento, si bien es cierto que en los hechos y pretensiones se indica los valores a ejecutar, pero el pagare adosado no se encuentra diligenciado en sus espacios en blanco, por lo tanto, no cumple con el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, es decir no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que es requisito indispensable que la demanda ejecutiva se erija sobre la base de un documento que materialice el contenido de una obligación clara, expresa y exigible. De igual manera el deposito diligenciado con la entidad Deceval no presenta de igual forma vencimiento. Es decir, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, es claro que, al no cumplir estrictamente el documento aportado con los requisitos para título ejecutivo, aducido en la parte resolutive de este proveído, el juzgado negara el mandamiento de pago solicitado y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1°NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

2° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

3°.- RECONOCER personería para que represente judicialmente a la entidad demandante, a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula No. 1.026.292.154, T.P No. 315.046 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2191f0ca7614ec7ee39a9d25f4d1a1b0e290619dd0581a6f9339131eedec6f**
Documento generado en 23/06/2023 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (23) de junio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por JORGE ELIECER ORTEGA. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ORTEGA.
DEMANDADO	MARIA ALICIA BELTRAN
RADICADO	765204003004-2023-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1460
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por JORGE ELICER ORTEGA, quien actúa mediante endosatario para el cobro judicial en contra de MARIA ALICIA BELTRAN, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones donde refiere que la parte demandada tiene su domicilio en la **Calle 70 No. 29 a -62**, dirección que corresponde conforme a los barrios de Palmira V, al **B/ Zamorano**, el cual hace parte de la Comuna No. 01, por lo tanto advierte el Despacho que se carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad** al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1° del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, como se evidencia en el siguiente diagrama aportado por el municipio:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS
------------------------------	------------------------------

COMUNAS URBANAS

COMUNA 1
Zamorano, Urb. Los Mangos, La Vega, Camilo Torres, Urb. Brisas del Norte, Urb. Los Caimitos, Urb. Villa del Caimito, Coronado, Urb. 20 de Julio, Urb. Simón Bolívar, Urb. Villa Diana, Urb. La Esperanza, Urb. Monte claro, Urb. Villa del Rosario, Urb.

Harold Eder, Urb. Hugo Varela Mondragón, Santiago Eder, Ciudadela Comfaunión,
Urb. Emmanuel, Poblado de Lourdes, Ciudad Belén, Palma Real, El Porvenir.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec99a674befbb75e1abe8ae6ea2b1709a9bf2b88a10be0b9ac352614b4bebac**

Documento generado en 23/06/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (23) de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	EDWARD FREY MICOLTA GARCIA
RADICADO	765204003004-2023-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1461
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la entidad BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de EDWARD FREY MICOLTA GARCIA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que el poder presentado con la demanda, se encuentra dirigido al Juez Municipal de Reparto de Cali V, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por entidad BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de EDWARD FREY MICOLTA GARCIA C.C.94.444.889, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25334425e5ba5956820b5d4d91f7b48cb43e0d56cfd3ff8ab3c892236be9304**

Documento generado en 23/06/2023 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>